Año de 1867. Sábado 7 de Diciembre. Número 147.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 388.

Mandando que la cédula de vecindad expedida por la autoridad competente con las formalidades establecidas y dentro del plazo marcado para su duracion es bastante para pasar al estranjero.

Orden público.—Negociado 1.°

Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por este Ministerio se dice al de Estado con fecha de hoy lo siguiente.

Excmo. Sr.: En vista de las diferentes consultas hechas á ese Ministerio de su digno cargo por varios Agentes Diplomáticos y trasmitidas por V. E. al de la Gobernacion, sobre la clase de documento que deben llevar los españoles á su salida del Reino en reemplazo del pasaporte, que fué suprimido por Real decreto de 17 de diciembre de 1862, la Reina (q. D. g. atendiendo al espíritu y literal contexto de dicho Real decreto, y á la necesidad de que los que viajen por el extranjero, vayan provistos de un documento que acredite su personalidad, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. que la cédula de vecindad, expedida por autoridad competente con las formalidades establecidas y dentro del plazo marcado para su duracion, es documento bastante para pasar al extranjero; pero en las que se concedan con este destino á los jóvenes de 17 a 25 años cumplidos es requisito indispensable que se certifique al dorso de la misma cédula por la autoridad que la expidiere, que el interesado ha consignado el depósito de 800 escudos, ó prestado la fianza suficiente para responder de la suerte que pueda tocarle en el reemplazo del ejército, ó que está exento de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamado al servicio en el año que fué sorteado, ni en el transcurso de los dos inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite la ley vigente de reemplazos.

Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, se ha servido disponer S. M. que V. S. haga entender á las autoridades respectivas la obligacion en que están de expedir dicho certificado; advirtiéndolas que sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrirán por la falta de verdad en el mismo, se les exigirá en su caso la mencionada suma, si no resultase cierto su contenido y el interesado se hubiere ausentado del Reino. De Real órden lo digo á V. S. para los fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con el fin de encargar muy especialmente á los señores Alcaldes su cumplimiento. Orense diciembre 5 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 389.

Recomendando la captura de José Gándara fugado de la casa paterna y vecino de Baldeboy, Ayuntamiento de la Bola.

Orden público.—Negociado 1.°

El Alcalde de la Bola en 26 del mes último me dice lo que sigue:

«Acaba de presentárseme Fernando Gándara, vecino del pueblo de Baldeboy en esta alcaldía dándome parte que el domingo 17 del corriente se habia ausentado de su casa ó mas bien dicho de un terreno de su pertenencia, el hijo mas viejo que tiene llamado José el que andaba pastoreando el ganado. Tambien hizo lo mismo habrá como dos meses, entonces á fuerza de investigaciones pudo hallarle en un pueblo de la parroquia de Guillamil, pero ahora ninguna noticia de él halla. En virtud de lo expuesto ruego á V. S. I. se digne mandar se inserte en el Boletin oficial la referida falta, para que el Sr. Alcalde á donde se halle se sirva ponerlo en conocimiento de su padre á fin de ir á recogerlo, cuyas señas personales del muchacho se expresan á continuacion.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia, la detencion del expresado individuo, el que en caso de ser habido pueden remitir al Alcalde expresado para que por el mismo pueda ser entregado á su familia, dándome conocimiento de haberlo ejecutado. Orense diciembre 5 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Señas personales de José Gándara.

Edad 12 años, estatura regular, ojos negros, nariz gruesa, boca regular, cara redonda, color bueno; vestía pantalon de estopa, camisa de lienzo, chaleco de lana negra vulgo picote, sombrero negro y viejo y calzado de zapatos de madera.

CIRCULAR NÚM. 390.

Recomendando la captura de Juan Andon vecino de S. Pedro de Félix de Mugariz

Orden público.—Negociado 1.°

El Juez de primera instancia de Lalin en 30 del mes último me dice lo que sigue:

«En causa que estoy instruyendo contra Juan Andon, vecino de San Pedro Félix de Margariz, cuyas señas personales y de vestido se expresan al márgen, y otros sobre lesion inferida á Anselmo García de Santa María de Grova, en la noche de 17 del actual, y de la cual falleció en 27 del mismo, he acordado oficiar á V. S. como lo ejecuto á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que caso sea habido en esa ciudad dicho sugeto sea detenido y remitido á mi disposicion con la debida seguridad.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia la captura del expresado individuo, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndolo en caso de ser habido á mi disposicion con las seguridades debidas. Orense diciembre 5 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Señas personales de Juan Andon.

Estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo negro, de unos 23 á 26 años de edad, barba casi ninguna, su acento á pesar de haber estado en Cadiz bastante tiempo, es gallego, tiene en sus megillas marcas ó cicatrices de haber padecido un humor escrufuloso; viste, pantalon, chaqueta y chaleco de paño pardo á diario, y en los dias de fiesta, pantalon y chaqueta de paño negro, con faja á estilo de este pais que van á Cádiz.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA, FIJANDO LOS DERECHOS CIVILES DE LOS SÚBDITOS RESPECTIVOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DE AMBOS ESTADOS, FIRMADO EN SAN ILDEFONSO EL 21 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO (1).

(Conclusion.)

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes ó excesos que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del pais ó extraña á la tripulacion se halle mezclada en los desórdenes promovidos. En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules, cuando estos lo requieran

(1) Véase el Boletin núm. 145 y 146

para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes y de guerra de su nacion que hubiesen desertado de los mismos. A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros de la nave, del rol de la tripulacion, de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion así justificada no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará ademas á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerles regresar á su país. Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo. Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de la estipulacion del presente Convenio.

Art. 23. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países, ya entren voluntariamente, ya arriben por fuerza mayor á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su respectiva nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallasen interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 24. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular mas próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Italia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques italianos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidos por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Italia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para ayudar á los Agentes consulares á mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no ocasionará costas de ninguna especie, salvo aquellas á que estén sujetos en semejantes casos los buques nacionales, y salvo el reintegro de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento y por la conservacion de los efectos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen ademas en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduanas, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 25. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la Península española é islas adyacentes Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieran al comercio extranjero, como en Italia y sus dominios.

Art. 26. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las herencias, naufragios y salvamentos serán aplicables á las posesiones ultramarinas de España con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Art. 27. Queda convenido ademas que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 28. El presente Convenio estará en vigor por espacio de nueve años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ámbas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 29. Las estipulaciones contenidas en los precedentes artículos se pondrán en ejecucion en ámbos Estados tan pronto como se canjeen las ratificaciones.

Art. 30. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él sus sellos respectivos.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia 21 de julio de 1867.—L. S.—Firmado: Lorenzo Arrazola.—L. S.—Firmado: Bella Caracciolo.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las respectivas ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 2 del presente mes de noviembre.

(Gaceta del 23 de noviembre último.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Manifestando quedar fuera de circulacion desde las doce de la noche del 31 del actual, los efectos timbrados que se designarán y las formalidades para su cange por otros nuevos.

Con arreglo á las disposiciones vigentes y á lo acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en órden circular de 25 de noviembre último, desde las doce de la noche del 31 del mes actual, quedan fuera de circulacion el Papel sellado y judicial de todas clases, el de Pagarés de Bienes Nacionales, el de Matrículas, los sellos sueltos para Pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco etc., los de recibos y cuentas, los de Pólizas para operaciones de Bolsa y los de Telégrafos, y finalmente los documentos de Vigilancia de los números 10 al 19 ámbos inclusive, que por virtud de lo dispuesto en Real órden de 31 del pasado julio, habrán de sustituirse con los de los números 5 al 15.

En su virtud, y á fin de que tan importante servicio se haga con sujecion á cuanto sobre el particular está recomendado, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Para que el público se surta de los efectos necesarios para el consumo del mes actual, el cierre de las cuentas por dichos efectos tendrá lugar el dia 31 del mismo, y ántes del 6 del próximo enero, los subalternos precisamente entregarán en el almacen de la capital prévia órden de esta Administracion, el papel y sellos sobrantes de las clases que van referidas y que quedan fuera de circulacion, en paquetes presentados y con facturas autorizadas y por duplicado; así como tambien ántes del dia 4 del referido mes lo harán de las cuentas y caudales.

2.ª Los mismos efectos que dejan de circular desde 1.° de dicho mes de enero deben cangearse al público con excepcion de los de Vigilancia, desde este dia al 20 del mismo, y en todos ellos de sol á sol, en las subalternas de la provincia, y hasta el 31 en esta capital sin prórroga alguna, designándose para aquella operacion en las subalternas, los estancos de las mismas, y en esta capital los de la Plaza Mayor y San Marcial.

3.ª Los sellos sueltos que se presenten al cange, se exigirá á los que lo verifiquen lo hagan con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos los que presenten.

Y 4.ª El papel cangeado y demas efectos que se verifica hasta el referido dia 20 de enero próximo en las subalternas de la provincia, con las mismas formalidades que para el sobrante, lo acompañarán los Administradores encargados de aquellas á la cuenta de dicho mes, que cerrarán el dia 24 del mismo y entregarán en esta Administracion ántes del 28 con todos los caudales.

Por último, recomiendo á los subalternos de la provincia y estanqueros citados de esta capital, la mas estricta observancia de las anteriores prevenciones bajo su estrecha responsabilidad, y espero de los señores Alcaldes de los distritos donde existen aquellas, concurran en su dia á levantar acta por ante el Secretario del Ayuntamiento, de los efectos que resulten sobrantes en fin del mes actual.

Orense 6 de diciembre de 1867.—Florentino Martinez de Monge.

SECCION ELECTORAL DE ALLARIZ

Relacion de las anotaciones en el registro del censo electoral de dicha seccion.

Electores que han fallecido.

Nombres.—Vecindad y parroquia.

Señores Don

Manuel Perez Carrero, Allariz, San Estéban.

Pedro Martinez Rodriguez, Coira, Folgoso.

Venancio Gomez Rodriguez Seara, Allariz, Santiago.

Juan Conde Rodriguez, Valverde, Santa María de Regueiro.

Luis Conde Fariñas, Vilaboa, S. Estéban.

Manuel Quintas Currás, Allariz, Santiago.

Ramon Perez Acuña, Santa Marina, Santa Marina.

Faustino Vazquez Gil, id. id.

Gabriel Vazquez Araujo, Allariz, San Estéban.

Allariz noviembre 30 de 1867.—El Alcalde, Camilo Rodriguez Taboada.—Juan Bautista Colmenero, Srio.

DISTRITO ELECTORAL DE ORENSE.

SECCION DE RIBADAVIA.

En la villa de Ribadavia á 30 de noviembre de 1867; reunida la Comision inspectora del censo de esta Seccion, para dar cumplimiento á lo que previene el art. 52 de la ley de 18 de julio de 1865, referente á la rectificacion del censo electoral, teniendo á la vista las noticias que pidió y le suministraron los señores Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos ó señalados en su demarcacion en las listas de electores para Diputados á Córtes, últimamente rectificada y publicada que lleva la fecha de 29 de diciembre de 1866, hizo constar en el registro abierto y que se lleva conforme al art. 49 de la ley expresada, los electores que han fallecido desde entonces á la fecha, los que han sido excluidos por sentencia, los nuevos mandados inscribir por idem, y demas particulares á que aluden los artículos 49 y 51 de la expresada ley en esta forma.

Fallecieron.

Número de cada elector.—Nombres y Ayuntamientos.

Señores Don

56 Manuel Daran Gabi n, Abion.
77 Miguel Piñeiro Móntes, id.
79 Miguel Greño Alonso, id.
403 Bernardo Castro, Arnoya.
413 Gerardo Viso y Alvarez, id.
435 Manuel Meitiño, Beade.
474 Fernando Pagan Tomé, Cenlle.
497 Nemesio Rivera Montenegro, id.
227 Vicente Laboia y Vazquez, L iro.
252 Antonio G. Lira y Seoane, Melon.
265 Benito Moure, Ribadavia.
266 Dámaso Rivera y Rivera, Id.
290 Bernardino Abraldez y Diegnez, id.
300 José Gomez y Rodriguez, id.

Con lo cual dieron por terminada esta acta de la que se remita copia a V. S. I. el señor Gobernador de la provincia, y á cada Ayuntamiento el resultado de las anotaciones hechas en lo concerniente á cada uno para que puedan ser publicadas el 1.° de diciembre próximo, con arreglo á la circular y ley arriba mencionadas, y la firman dichos señores de que certifico: —Juan Manuel Magdalena.— Rosendo Gonzalez — Fernando Rodriguez.—José María Casas.

Es copia del acta original referida. Ribadavia diciembre 4 de 1867 — Luis Osorio.—José María Casas.

Ayuntamiento de Viana.

Este ayuntamiento acordó adquirir en pública subasta 19 marras, 20 cuñas, 8 picarañas y 8 azadones con destino á los trabajos de los caminos vecinales.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el dia 22 del mes de diciembre próximo de once á doce de la mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

Viana 26 de noviembre de 1867.—El Alcalde, José Alvarez Robleda.

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente militar del distrito de Galicia hace saber que debiendo contratar la adquisicion de varias prendas, necesarias para el servicio del hospital militar de Vigo, consistentes en 134 sábanas de lienzo puro, 20 telas para gergon, 20 fundas de cabezal, 47 camisas de lienzo, 12 tohallas, 20 delantales, 30 rodillas y 10 capotes de paño azul, se convoca á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar á la una de la tarde del dia 20 del corriente mes en los estrados de esta Intendencia, conforme á lo prevenido en la ley de contratacion y Reales instrucciones vigentes. Las proposiciones se presentarán una hora antes del remate arregladas al modelo que se pone á continuacion y garantizadas con el documento en que conste haber hecho el depósito de 40 escudos, segun se expresa en el pliego de condiciones y el de precio límite que con los tipos se hallarán de manifiesto desde hoy en la Secretaría de esta Intendencia.

Coruña 3 de diciembre de 1867.—Carlos Clavijo.—El Comisario de Guerra, Secretario, José de Santiago Palomares.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio, pliego de condiciones y límite para contratar varias prendas para el hospital militar de Vigo, se compromete á presentar construidas:

	Es. Ms.
134 sábanas á.	»
20 telas para gergon á. . .	»
20 fundas de cabezal á. . .	»

(Y así las demas que se anuncian.)

Para lo que presenta el talon de la Caja de Depositos de haber hecho el de 40 escudos.

6.° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. 4.ª COMPAÑIA. PROVINCIA DE ORENSE.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada en el mes de la fecha y su situacion.

Comandante de provincia.	INFANTERIA. Oficiales.	Sargentos.	Cabos....	Guardias.	Total....	CABALLERIA. Jefes.....	Oficiales..	Sargentos	Cabos....	Guardias	Total.....
1	4	4	16	107	127	»	»	»	1	1	5

PUESTOS	Clases.	NOMBRES.	Núm.°
Orense. . . .	Teniente. . .	D. Victoriano Zabalo y Cenzano.	13
Cea.	Cabo 1.°. . .	Joaquin Lorenzo Vazquez.	5
Carballino. . .	Guardia 1.°	Isidoro Santamaria Estevez.	4
Brués	Cabo 2.°. . .	Juan Rodriguez Fraga	4
Ribadavia. . .	Capitan. . .	D. Clemente Valiente y Acosta.	7
Santacruz. . .	Cabo 2.°. . .	Agustin Gil Alvarez	5
Esgos. . . .	Otro. . . .	Ramon Montero Dominguez.	4
Villarino. . .	Otro. . . .	Manuel Alvarez Taboada.	5
Castro. . . .	Cabo 1.°. . .	Francisco Rodriguez Barbeito.	5
Trives	Cabo 2.°. . .	Severo Lloves Vaamonde.	5
Laroco. . . .	Otro. . . .	Sebastian Alvarez Martinez	5
Barco. . . .	Cabo 1.°. . .	Bernardo Garcia Fernandez.	5
Viana. . . .	Sargento 2.°	D. Pedro Fernandez Prada.	5
Gudiña . . .	Otro. . . .	Pedro Lopez Fernandez.	5
Ventas. . . .	Cabo 1.°. . .	José Gomez Souto.	5
Verin. . . .	Teniente. . .	D. José Cerdá y Picó.	1[illegible]
Villaderrey. .	Cabo 2.°. . .	Bernardo Gonzalez Rodriguez.	4
Ginzo. . . .	Otro 1.°. . .	Francisco Gomez Taboada.	6
Allariz. . . .	Otro. . . .	José Gomez Perez.	6
Celanova. . .	Teniente. . .	D. Ramon Salgado Rivas.	6
Bande. . . .	Sargento 2.°	Isidoro Garrido Bugarin	5
Gomesende. .	Cabo 1.° . .	Quintin Palacios Santos.	4
En el hospital	Guardia 2.°	Ramon Prada Sanchez	1
		Total. . . .	127

La fuerza de esta provincia está prestando el servicio en las nueve cabezas de partido que hay en la misma y además varios puestos como son: Esgos, Villarino, Castro, Laroco, Viana, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Allariz, Santacruz, Cea, Brués y Gomesende.

Orense 5 de diciembre de 1867.—El Comandante, José P. Colomér.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE OCTUBRE DE 1867.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

Cápit.	CARGO.		Esc. Mils.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior.		131'310
1.°	Productos de propios y otros efectos públicos de propiedad del comun		»
3.°	Idem de Impuestos establecidos.		475'916
6.°	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales.		»
7.°	Resultas de años anteriores por adicion.		7.985'435
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:		
8.°	Recargos sobre la contribucion territorial.	1.266'600	2.027'320
	Idem sobre la de consumos.	760'720	
	Total Cargo.		10.620'011

Cápit.	DATA.	PERSONAL	MATERIAL.	TOTAL.
1.°	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares.	331'279	»	
	Material de oficina é impresiones.	»	»	
	Suscriciones.	»	»	
	Conservacion y reparacion de sus efectos y moviliario.	»	218	637'110
	Gastos que originan las quintas.	»	»	
	Gastos menores y representacion del Ayuntamiento.	»	»	
	Idem de la Comision de evaluacion.	74'998	12'833	
2.°	Policía de seguridad.	285'200	315'400	600'600
3.°	Policía urbana y rural. . Alumbrado	49'600	»	
	Limpieza.	62	»	
	Arbolado de los paseos públicos.	24'800	8	153'700
	Mercados y puestos públicos. . .	»	»	
	Mataderos	9'300	»	
4.°	Instruccion pública.	397'499	152'900	550'399
5.°	Beneficencia municipal.	»	3'400	3'400
6.°	Obras públicas. . Entretenimiento de los caminos vecinales y puentes.	»	481'075	
	Idem de las fuentes y cañerías. .	»	»	496'575
	Aceras, empedrado y adoquinado.	»	»	
	Obras por administracion.	15'500	»	
7.°	Correccion pública.	»	301	301
9.°	Cargas.	6,716	50	56'746
11.	Imprevistos.	»	8 960	8'960
12.	Resultas de presupuestos anteriores por adicion.	»	»	»
	Total Data.	1.256'922	1.551'568	2.808'490

RESUMEN.

Importa el Cargo.	10.620'011
Idem la Data.	2.808'490
Existencia para el mes siguiente. .	7.811'521

De forma que importando el Cargo 10.620 escudos 11 milésimas, y la Data 2.808 escudos 490 milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de 7.811 escudos 521 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de noviembre de 1867.

Orense 31 de octubre de 1867.—El Depositario, Modesto Perez Bobo.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—V.° B.°—El Alcalde, Juan Francisco Garcia.

Ayuntamiento de San Amaro.

Este ayuntamiento y junta pericial que va á ocuparse de la rectificacion del padron de riqueza en que ha de descansar el reparto de la contribucion territorial para el año próximo de 1868 á 869, en sesion que ha tenido acordó se hiciese público para que los llamados á contribuir que tengan que hacer alguna alteracion en las cuotas con que vienen figurando en los anteriores, concurran á manifestarlo por escrito á esta casa consistorial en el término de quince dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual sin verificarlo, no le será oido.

San Amaro diciembre 3 de 1867.— E. A., Manuel Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Primo Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la villa de Ribadavia.

Certifico que por dicho juzgado se ha pronunciado la sentencia siguiente:

En la villa de Ribadavia, á 26 de noviembre de 1867, vistos estos autos de juicio verbal por el Lic. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de paz de este distrito, ante mi secretario dijo:

Resultando que D. José Amor, comerciante en ambulancia, vecino de Chantada, reclama de D. José Gomez Osorio, vecino y alcalde de Castrelo, la cantidad de 52 escudos, exponiendo que el dia 14 de octubre de este año vencio y el demandado le compró en esta poblacion una porcion de géneros de su comercio, consistentes en dos docenas de cubiertos y una de cuchillos de plata rual ó metal blanco con su caja, en la cantidad de 54 escudos que ofreció satisfacerle el 19 de dicho mes: que como no le conocia ni el demandado ofreciese garantia, convinieron y los dos depositaron en casa de D. Francisco Gallego los expresados géneros a disposicion del comprador, quien le entregó en el acto 2 escudos en señal de contrato, quedando de su cargo alzar aquellos del depósito en el 19 y entregar al Gallego los 52 escudos restantes, y que no habiendo cumplido lo uno ni lo otro le demandaba por los 52 escudos, á cuyo pago pidió se le condenara con las costas:

Resultando que el D. José Gomez Osorio no compareció de modo alguno al juicio á pesar de habérsele citado personalmente al efecto, por lo cual se mandó continuar en su rebeldía:

Resultando que el demandante suministró la prueba que tuvo por conveniente á medio de testigos, presentando como tales á la esposa é hija del referido Gallego:

Considerando que el contrato se perfeccionó con el consentimiento de las partes en las cosas y en el precio, á cuya cuenta entregó el comprador 2 escudos obligándose á recoger en un dia ya transcurrido, las cosas ajustadas y á solventar el completo de la cantidad en que convinieron una y otra parte, sin que cumpliese por la suya dicho comprador, como resulta plenamente acreditado de la prueba suministrada:

Falla que debe condenar y condena á Don José Gomez Osorio á que pague á Don José Amor los 52 escudos con las costas. Esta sentencia á demas de notificarse en estrados, y de hacerse notoria á medio de edictos por rebeldía del demandado, se publicará en el Boletin de la provincia. Y por ella así lo mandó y firma dicho señor; de todo lo que yo se ocupar una hora, certifico.—Manuel Fernandez Bastos.—Primo Gonzalez.

Y con el fin de que la insercion acordada en el Boletin tenga efecto, expido el presente que firmo en Ribadavia á 29 de noviembre de 1867.—Primo Gonzalez.

D. José María Noriega, juez de primera instancia de Sarria en la provincia de Lugo.

Por el presente hago saber que en este juzgado y escribanía del autorizante se instruye causa criminal en averiguacion de los autores que ejecutaron el robo de la casa del cura de Santa María de Villamayor de Paradela la noche del 25 de octubre último, cuyas señas y reseña de los efectos robados se especifican á continuacion.

Señas.

Dos hombres altos y uno de ellos bastante blanco, traian en la cabeza sombrero de copa baja y ala algo ancha oscuros; vestían capas del mismo color y calzaban zapatos.

Otro de estatura mediana con sombrero redondo de copa baja y ala ancha; vestia un capote de paño pardo, calzaba zapatos y regordete y de cara ancha.

Otro mas bajo color trigueño y algo encarnado, traia sombrero alto de copa y ala no muy ancha, oscuro y no de los finos; vestía chaqueta y pantalon de paño pardo y tambien calzaba zapatos.

Efectos robados.

Un cachorrillo de dos cañones de hierro, caja de madera como de cuarta y pulgada de largo entre cañones y caja, de piston las llaves con los muelles por dentro, el gatillo se cerraba y al montar la llave se abria, los dos cañones estaban cargados, el derecho con bala y el izquierdo con municion, los tacos eran de papel impreso de Boletin eclesiástico, sin otra seña particular.

Un mazo de cigarros comunes de á cuarto y el bote del tabaco, de metal amarillo de cuatro pulgadas de largo próximamente, sin tabaco y sin seña particular ni cifra.

Una petaca de piel negra con listas doradas.

Un cepillo de la ropa de serda negra y al rededor dos hileras blancas.

Una capa de paño color castaño medio oscuro, el cuello corto de terciopelo negro riveteado con cinta de seda estrecha, broches de plata pequeños, figurando cada uno de ellos una mano cerrada, el del lado del emboce tenia dos anillas y el otro solo el gancho, los embozos de terciopelo negro y contrabandas de saten del mismo color, esclavina corta forrada toda ella de dicho saten, riveteada con cinta de seda negra, estrecha al lado del emboce, á una altura media y mas altas de la contrabanda tenia un agujero de la quemadura de un cigarro, de tamaño de una mosca, y el todo de la capa en buen uso, si bien la cinta del cuello algo rozada.

Un paño de manos de hilo blanco como de una vara de largo con dos cenefas encarnadas, una á cada estremo y fleco.

Un relej de bolsillo, caja de plata con cristal y tapa de plata, las dos tapas no tienen mas dibujo que un picadillo muy menudo figurando lima, la máquina de cilindro sin que se sepa la fabrica, pero sí que tiene un letrero que dice «London» y lleva una cadena de metal amarillo, corta, de poner al hojal del chaleco con un gancho y la llave junto á este de colgar al hojal, era de metal amarillo con cañon de acero formando un anillo de metal.

Cuatro pedazos de queso, tres castellanos y uno gallego.

Unos pocos chorizos como cosa de media docena.

Un par de calcetas blancas nuevas de hilo algo grueso, sin marca ni señal particular.

Otro par de la misma clase á medio uso con algunas reposaduras en los pies.

Dos libras de chocolate.

Un pañuelo

Cinco pañuelos de los llamados de la India, uno de ellos fondo blanco con una cenefa al rededor de dos dedos de ancho, blanca y encarnada á picadillo de mediano uso.

Otro tambien fondo blanco con una cenefa al rededor, color carmesi en hondadas y casi nuevo.

Otro fondo encarnado con motas blancas y en el centro de ellas otras mas pequeñas de encarnado á modo de hondas tambien casi nuevo.

Y á rayas blancas y encarnadas y en medio de ellas unas motitas encarnadas, tambien casi nuevo.

Otro á rayas blancas y encarnadas tambien casi nuevo.

Y otro encarnado en su totalidad, de mediano uso, ninguno de ellos tenia marca ni señal particular.

Una enagua de lienzo gallego con un calado por debajo.

Unas tijeras pequeñas.

Un aderezo para el cuello de plata dorada que formaba dos cuerpos, y en cada uno una cruz, una grande y otra pequeña con una cinta de terciopelo estrecho de á real la vara.

Dos sábanas de lienzo del pais bastilladas al rededor, una con este ancha y otra mas estrecha.

Y como 380 rs. en dinero.

Por providencia dictada en dicha causa, se acordó entre otras cosas oficiar á los Sres. Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia con reseña de los efectos robados y señas de los cuatro hombres que lo ejecutaron, á fin de que dispongan su insercion en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias, exortando ademas á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que por los medios que esten á su alcance, procuren la averiguacion ó paradero de los efectos que constan reseñados y captura de las personas en cuyo poder se encuentren y de las sospechosas que coincidan sus señas con las que van insertas, remitiéndolas á este juzgado con la debida seguridad.

Y para que tenga efecto lo mandado, se libra el presente.

Sarria noviembre 27 de 1867.—José María Noriega.—Por mandado del señor juez, Lic. Gaspar Yañez Dorado.

D. Manuel Somozo y Saco, abogado de los tribunales nacionales, primer suplente del juzgado de paz de la villa de Monforte, que como tal funciona de primera instancia por indisposicion de los propietarios.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Rodriguez Lopez del pueblo de Cancelo en el ayuntamiento de Triacastela, partido judicial de Becerrea, para que dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en las carceles de esta villa con objeto de ser notificado de la acusacion fiscal, presentada en la causa que le estoy instruyendo sobre estafa de la cantidad de 550 escudos á D. Benito Fernandez del comercio de este pueblo, con apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Monforte á 30 de noviembre de 1867.—Manuel Somoza Saco.—De su mandado, Ventura García Camba.

D. Prudencio Blanco García, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Lalin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Hermida, natural y vecino de Santa María del Rio, para que dentro del término de treinta dias contados desde la última insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezca á este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que con otros se le instruye por lesiones recíprocas; pues en otro caso la continuaré en su ausencia y rebeldía le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Lalin á 30 de noviembre de 1867.—Prudencio Blanco.—Lic. Francisco Batalla y Hermida.

D. Prudencio Blanco García, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Lalin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José da Costa y Gomez, vecino de San Lorenzo de Villatuje, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la última insercion de este edicto en las cuatro provincias de Galicia, se presente en este juzgado á responder los cargos que contra él resulten en la causa que con otros se le instruye sobre allanamiento de la morada de Juan Taboada de San Lorenzo de Villatuje; pues en otro caso continuaré dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Lalin á 28 de noviembre de 1867.—Prudencio Blanco.—Lic. Francisco Batalla y Hermida.

D. José García Centeno, juez de primera instancia del partido de Tabeirós.

Por el presente ruego á todas las autoridades y á la Guardia civil, practiquen las diligencias necesarias hasta averiguar el paradero de las prendas de ropa y cantidad de dinero que se expresará que fueron robadas de la casa de Juana Iglesia de San Miguel de Curantes, en la noche del 18 del corriente: tambien les ruego detengan á la persona ó personas en poder de quien se hallaren dichos efectos, poniéndolo enseguida en conocimiento de este juzgado para acordar lo conveniente.

Estrada noviembre 29 de 1867.—José García Centeno.—Manuel Santamarina.

Efectos robados.

Dos refajos nuevos, uno de paño bronce y otro de tarazona, tres mantelos, uno de paño castaño fino, otro de paño negro y otro de tarazona, doce pañuelos de diferentes clases y colores, siete camisas de muger nuevas, cinco sábanas, cuatro de lienzo del pais y una de percal, cuatro almohadas, tres de lienzo y una de percal, todas con guarnicion, un dengue negro con trencilla, un cobertor blanco y nuevo, dos paraguas encarnados, uno de seda y otro de tela, una faja encarnada, un par de pendientes y un aderezo de plata, unas tijeras pequeñas y 76 escudos 500 milésimas en monedas de oro y plata.

D. Ramon Rodriguez Baleiras, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo.

Por el presente cita, llama y emplaza á Ramon Gabin Alonso, de 40 años de edad, natural y vecino de Santo Tomé de Lorenzana, contra quien se ha dictado auto de prision en causa que se le instruye sobre la destruccion de hojas de un pleito procedente del suprimido juzgado de Rivadeo, entre D. José Manuel Campos con D. Antonio Diaz Maseda acerca del patronato de una capellania que fundó el maestro D. Ector de la Barrera en Trabada, á fin de que dentro del término de treinta dias, se presente en este juzgado ó en la cárcel de partido á responder de lo que contra él resulta en dicha causa; advertido de que no verificándolo pasado que sea dicho término continuarán los procedimientos con los estrados por su rebeldía y le pararan el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo exorto á todas las Autoridades y encargo á las parejas de la Guardia civil la prision del Gabin si fuese habido y su conduccion á la citada cárcel, con cuyo objeto se anotan sus señas á continuacion.

Dado en Mondoñedo á 3 de diciembre de 1867.—Ramon Rodriguez Baleiras.—Por su mandado, Antonio Ferreiro Hermida.

Señas de Ramon Gabin.

Estatura alta, pelo, cejas y ojos castaños, nariz larga, cara flaca, barba poca, color trigueño; viste chaqueta, sombrero calañes y calza de cuero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.